

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8316/2025/5

Comodoro Rivadavia, 13 de noviembre de 2025.

VISTA:

La carpeta judicial FCR 8316/2025/5 caratulada: “BUSTILLO, Maximiliano s/Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)”.

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que la presente carpeta judicial llega a conocimiento de este Tribunal de revisión, en virtud de la queja por denegación de impugnación, interpuesta en fecha 7/11/2025 por el Dr. Raúl Totaro, Defensor Público Oficial Coadyuvante cumpliendo a tal fin las exigencias establecidas en el art. 361 del CPPF.

De dichas constancias surge que, con fecha 24 de octubre de 2025, en el marco del incidente FCR 8316/2025/3, la Sra. Juez de Garantías de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dra. Eva L. Parcio de Seleme, resolvió rechazar el planteo de nulidad impetrado por la Defensa Pública Oficial respecto de la falta de orden de requisa que fuere realizada sobre Maximiliano Bustillo durante las diligencias de allanamiento de fecha 08/10/2025, entendiendo que dicha orden se encuentra ínsita en la orden de allanamiento, y en virtud que resulta esencial para el resguardo y seguridad de las personas intervinientes.

Contra tal decisión, el 29 de octubre de 2025, el nombrado defensor dedujo impugnación, manifestando que el recurso fue presentado en tiempo y forma; dentro del plazo previsto por el art. 360 del CPPF y añadiendo que la resolución recurrida se trata de aquéllas que resultan impugnables, encontrándose ese Ministerio legitimado para ello, de conformidad con los arts. 344, 352 y 356 del CPPF por tratarse de la exclusión de una prueba obtenida de manera ilegítima.

Con fecha 30 de octubre de 2025, la magistrada de grado denegó la impugnación impetrada, argumentando que la decisión recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enunciadas en los arts. 344, 352 y 356 del CPPF; que no se habría demostrado el efectivo perjuicio que resulte de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni que la decisión fuera equiparable a una sentencia definitiva.

II. Planteo del Defensor Público Coadyuvante.

En la presentación que encabeza este recurso de hecho, la Defensa de Bustillo sustentó la procedencia de la queja sobre la base de los arts. 352, 356 y 361 del CPPF.

Solicita que se equipare la denegatoria de la nulidad de una prueba ilegalmente adquirida a la Sentencia Definitiva a los fines recursivos, ya que define la base material de la acusación, afectando de manera irreversible el proceso. En este sentido, entiende que si la exclusión probatoria es el único camino hacia el



sobreseimiento, la denegatoria de revisar esta cuestión esencial es equiparable a una sentencia que cierra o condiciona fatalmente la defensa del imputado, lo que constituye materia federal.

Añade, además, que si la prueba ilegal es incorporada al debate oral constituye una violación flagrante de garantías constitucionales de imposible reparación ulterior.

Por otro lado, se queja que el rechazo al recurso vulnera el derecho fundamente a la garantía de la doble instancia penal, con cita de instrumentos internacionales.

Finalmente, interpreta que la requisita personal cuestionada es en cierta manera una medida de coerción porque ejerce una limitación o restricción sobre los derechos fundamentales del imputado (privacidad, intimidad y dignidad) lo que habilita la impugnación en los términos del art. 352 inc. b), “medidas de coerción y demás cautelares”.

Aduce que los jueces de revisión declararon admisible la impugnación en la causa “Alaniz, Diego Alejandro” (FCR 10416/2024/1) en la que también se discutía una requisita sin orden judicial previa, en la que se decidió que “la afectación a las garantías constituciones que resulta de una requisita ilegal es insaneable”.

III. Sobre la admisibilidad formal de la queja por impugnación denegada.

Que verificados los recaudos de tiempo y forma que hacen a la admisibilidad del recurso de queja por impugnación denegada, según lo establecido en el art. 361 del CPPF, corresponde seguidamente determinar si la resolución que denegó la impugnación se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, cabe declarar mal denegado dicho remedio procesal.

En efecto, la presentación bajo examen se dirige contra la denegatoria de la impugnación formulada en la sede de origen, y ha sido articulada dentro del plazo previsto en el art. 361 del CPPF por la Unidad de Defensa-Acusatorio de esta ciudad, interviniente como parte legitimada y con expresión concreta de los agravios que tal denegatoria le causa, lo que directamente conduce a habilitar el tratamiento de la queja interpuesta.

Entiendo al respecto, que de la resolución cuestionada surge la existencia de un acto jurisdiccional susceptible de revisión, en cuanto la decisión, consistente en rechazar una nulidad del procedimiento de requisita, guarda inmediata relación con las garantías constitucionales del imputado y del órgano acusador, todas vinculadas al debido proceso adjetivo (arts. 18 CN y 8.1 CADH).

Del primero, porque la reglamentación dispuesta en torno a la forma en que se llevan adelante las requisas es consecuencia de la garantía de protección a la intimidad de las personas que provee nuestra Carta Magna; y del segundo, porque la certeza sobre las evidencias que pueden surgir de los elementos secuestrados durante ese acto procesal que se critica, le asegura al Ministerio Público Fiscal la realización de un debate sobre bases sólidas y con igualdad de armas, libre



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

de eventuales vicios nulificantes o defectos en la instrucción que desvirtúen su teoría del caso por no poder ser subsanados ni ser pasibles de convalidación.

En virtud de dichos principios, la queja resulta procedente, en tanto se verifica un interés jurídico actual, siendo que el objeto controvertido hace a la continuidad del proceso y a la legalidad de los actos procesales posteriores que deban cumplirse.

En esa misma línea de pensamiento, como ya advertimos en el marco de la carpeta FCR 11427/2025, la interpretación restrictiva empleada por la juzgadora de origen en cuanto a la posibilidad de conceder una impugnación sólo cuando se trata de alguno de los supuestos enumerados en el art. 356 del CPPF, no se ajusta a la interpretación conglobante y armónica del código de forma acusatorio.

Ello es así, pues si bien pareciera que el legislador en el art. 356 ha adscripto a un sistema taxativo de impugnaciones, luego se verifica que en las normas que tratan la impugnabilidad subjetiva, no sólo se precisan agravios y motivos de la impugnación para cada una de las partes (arts. 352 y sgtes.), sino que además se introducen otras resoluciones recurribles (ej: la revocatoria del sobreseimiento incluida en el art. 352 y que no figura en la enumeración de la norma del art. 356 bajo examen).

Y si bien esta instancia revisora ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto del alcance restrictivo y limitado con los que debe valorarse la procedencia de las impugnaciones durante la etapa preparatoria del proceso, es preciso recordar que en definitiva, las decisiones jurisdiccionales serán impugnables -en principio- conforme el texto del art. 356, pero también, y más allá de esa enumeración, cuando se verifique la existencia de alguna previsión expresa que autorice el recurso, con sujeción a la regla general contenida en el art. 344, esto es “se invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada” y tal derecho fuera expresamente reconocido.

En este mismo sentido, la Cámara Federal de Salta admitió que no obstante el “numerus clausus” establecido por el legislador, es “posible delimitar otras decisiones impugnables que no fueron contenidas en aquella disposición... cuando resulte patente la necesidad de priorizar la protección de derechos que pudieran estar en riesgo, así como en los supuestos de invocación de arbitrariedad en la decisión impugnada, pues en tales circunstancias resulta ineludible habilitar un carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, debido a la obligación de ejercitar el correspondiente control de constitucionalidad, como superior tribunal de la causa (art. 350 y ccdtes. del CPPF)”, (Sala II, 2/5 /2022, FSA 2104/2021/8, “Orellana José Luis s/Queja por impugnación denegada”; 1/2/2,4 FSA 9787/2023, “NN s/infracción Ley 25.753. Querellante: Coronel, Francisca y otros”, entre otros).

Entonces, ante la invocación de garantías constitucionales y frente a la posibilidad de que éstas puedan verse vulneradas, la resolución recurrida debe ser equiparada -a los fines de la impugnación- a una sentencia definitiva, por cuanto provoca un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior



(Conf. Fallos CSJN 320:2451, entre otros) -por lo que sin adelantar opinión alguna respecto del fondo del asunto - la queja debe ser admitida.

Por ello, **RESUELVO:**

I.- ADMITIR la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 361 del CPPF y en consecuencia tener por habilitada esta instancia de revisión.

II.-SOLICITAR a la Oficina Judicial que fije audiencia de sustanciación de la impugnación.

III.- Devuélvase a la Oficina Judicial, regístrese, publíquese, notifíquese electrónicamente a las partes y prosiga el trámite.

Javier M. Leal de Ibarra

Juez de Revisión

